

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: No es un pueril empeño de innovaciones lo que mueve al Ministro que suscribe á proponer á V. A. un cambio en la organizacion del personal de Secretaría. Achaque frecuente, por no decir habitual, es el de los arreglos de la plantilla en los diversos Ministerios; y ciertamente el de Ultramar, aunque de creacion moderna, no ha sido el ménos sujeto á alteraciones.

Respetando los móviles que para introducir las hayan tenido mis antecesores, el estudio á que necesariamente he debido sujetarlas me revela en todas ellas un fondo análogo que parece distintivo característico de las Administraciones pasadas. Centralizadoras ante todo, á la vez que dejaban morir de inanición elementos estimables de la actividad individual, local y provincial; como las necesidades sociales no decrecen, sino que aumentan de día en día, de aquí que, no viéndose satisfechas dentro de sus naturales esferas y por sus propios medios, acudiesen al Estado en demanda de todo linaje de iniciativa y de protección. ¡Funesto empeño de galvanizar las mas vivas y útiles fuerzas! Y este vicio, que parece tambien propio de nuestro régimen administrativo peninsular, se revela mas á las claras en el colonial, no obstante laudables aunque limitados esfuerzos que en 1855 se intentaron, no obstante deseos sinceros á no dudarlo en épocas posteriores manifestados.

Consecuencia ineludible de semejante sistema es la aglomeracion de centros administrativos, cuyo menor defecto seria redundancia si no tuviera los mas graves de la prolongacion indefinida de los expedientes, y como resultado final la esterilidad patente de la accion administrativa. De aquí asimismo la necesidad imperiosa de aumentar el personal en las dependencias del Estado, como quiera que la multitud de trámites, si no gastan las fuerzas intelectuales, absorben tiempo y ocupan muchas personas en esa rutina monótona que el arte burocrático ha producido.

El Ministro que suscribe considera las cosas de muy distinta suerte; y rechazando un formalismo vano, entiende que

debe darse mayor importancia al trabajo verdadero y concienzudo, al exámen profundo de las cuestiones y al rápido despacho de cuantos expedientes sean objeto de la accion administrativa. Entiende igualmente que es mas beneficioso ese trabajo, que pone á contribucion las fuerzas útiles, que no un mecanismo complicado por la necesidad de confiar la accion administrativa á diversos criterios; pues que semejante acumulacion de funciones y trámites exige la division en grandes centros, al frente de los cuales se colocan funcionarios de gran categoría, y por tanto de mas facultades y prerrogativas, con lo que la centralizacion no disminuye; pero la unidad de sistema y de principio desaparece, y con ella el pensamiento verdaderamente creador y fecundo.

Por otro lado, la Administracion colonial exige de suyo la presencia en el territorio de la colonia de empleados superiores; pues aunque no pierdan en ningun caso el carácter de delegados del Gobierno, como la accion de este no puede ser rápida en muchas circunstancias, las facultades de aquellos han de tener mas importancia y extension.

En suma: el Ministro que suscribe considera que los grandes centros administrativos deben radicar en las colonias, bastando solo para la Península un personal reducido, que bajo la directa inspeccion del Gefe superior y su inmediato y con el concurso de las Autoridades coloniales, realicen las reformas apetecibles y resuelvan las cuestiones administrativas con unidad de accion, con conocimiento cierto de las necesidades reales de la colonia, y con mayor presteza de la que hoy desgraciadamente puede conseguirse.

A este capital objeto obedece la reforma que se propone á V. A. en la plantilla de Secretaría, suprimiendo la clase de Gefe de Seccion, á la vez que con esta supresion y alguna otra de menor importancia se castiga el presupuesto que, en honor de la verdad, mi antecesor habia reducido en no despreciables sumas.

No es de este lugar hacer méritos de otras reformas que se proyectan atribuyendo á las Autoridades coloniales mayores facultades que las que hoy tienen, si á tal precisa el buen servicio, ora procurando interesar en las funciones administrativas á los naturales de las provincias ultramarinas mediante la prueba de oposicion ú otra análoga, ora, en fin,

simplificando la marcha de la Administracion; pero todo conviene apuntarlo para mostrar que la actual reforma de la Secretaría de este Ministerio obedece á un sistema general que sucesiva y próximamente ha de desarrollarse.

Por las razones expuestas, confia el Ministro que suscribe en que V. A. se dignará aprobar el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de agosto de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del Ministerio de Ultramar se compondrá desde la fecha del presente decreto de un Ministro con el sueldo de 12.000 escudos anuales; un Subsecretario con 5000; un Oficial mayor de la clase de primeros con 4000; tres Oficiales primeros con 3500 cada uno; tres idem segundos á 3000; cuatro idem segundos á 2600; dos Auxiliares primeros á 2000; dos idem segundos á 1600; cuatro idem terceros á 1400; cinco idem cuartos á 1200; seis idem quintos á 1000, y siete idem sextos á 800, con el número de Aspirantes que hoy existen.

Art. 2.º El Archivo de este Ministerio, así como el de Indias de Sevilla, continuarán por ahora con su organizacion actual.

Art. 3.º Las asignaciones para Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de oficio serán las mismas que resultan del presupuesto autorizado por las Cortes Constituyentes.

San Ildefonso 9 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ÓRDENES.

Excmo. Sr.: De orden de S. A. el Regente del Reino remito á V. E. copia de la sentencia recaída en el juicio de residencia tomada al Teniente General don José de la Gándara, sus Asesores y Secretarios, por el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de julio de 1869.—Manuel Becerra.—Sr. Ministro de la Guerra.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 10 de mayo de 1869: Vistos por los señores Nandin, Salas, Basualdo, Gutierrez de los Rios, Jimenez Cuenca y Leon, de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, los autos de residencia, resulta que en virtud de cédula de comision expedida en 18 de mayo de 1868 ha tomado don Anselmo de Villaescusa, Magistrado de la Audiencia de la Habana, al Teniente General don José de la Gándara y Navarro, en el modo y forma que las circunstancias especiales lo han permitido, por el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador superior civil de la isla de Santo Domingo hasta el abandono de la misma, á los Secretarios de gobierno don Manuel Jesús Galvan y don Gualtero de Castro, y Asesores don Mauricio Hernandez de Navas y don Carlos Mariano Rodriguez; autos en los que el Juez comisionado dictó sentencia en 25 de setiembre de 1868, por la que, teniendo en consideracion que de los expedientes y documentos examinados no aparecen cargos algunos contra los residenciados, absolvió libremente á don José de la Gándara y Navarro, así como á sus Asesores y Secretarios, declarándoles en su consecuencia libres de toda responsabilidad: Oido el Ministerio fiscal, dijeron que debian declarar y declaraban que el Teniente General don José de la Gándara y Navarro, durante el tiempo que ejerció el cargo de Gobernador de la isla de Santo Domingo, y sus Asesores y Secretarios, en los actos á que se contraen las diligencias practicadas en el juicio de residencia, cumplieron con sus obligaciones y deberes: que declarando de oficio las costas del juicio, revocaban la sentencia del Juez comisionado en cuanto no sea conforme con la presente, confirmando en lo demás; y mandaban se remita copia certificada de una y otra al Poder ejecutivo en la forma acostumbrada y á los efectos oportunos. Por la cual así lo proveian, mandaban y rubricaban.—Hay seis rúbricas de los Sres. Presidente de Sala y Ministros anotados al márgen.—L. Mariano Fernandez Garcia, Relator.—Es copia de sus originales, de que certifico y á que remito yo el Escribano de Cámara de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia. Y para acompañar á la comunicacion que con esta fecha se dirige al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, pongo la presente en Madrid á 18 de mayo de 1869.—Rogelio

Gonzalez Montes.—Hay un sello que dice: Supremo Tribunal de Justicia.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado con extrañeza que en los pliegos de la correspondencia oficial de nuestras provincias de Ultramar se incluyen algunas cartas dirigidas á particulares, lo cual, no solo constituye un abuso que no debe consentirse, sino que lastima evidentemente los intereses del Estado, por cuanto dichas cartas carecen de los correspondientes sellos de franqueo; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que dé V. E. las órdenes mas terminantes á los encargados del cierre á fin de que en lo sucesivo y bajo ningun concepto se incluyan en los paquetes de oficio otros pliegos que los que tengan este carácter y se comprendan en el indice de las comunicaciones que se remiten; en la inteligencia de que al que faltare á esta disposicion se le exigirá sin contemplacion alguna, ademas de la cantidad á que ascienda el importe de los sellos que debieran llevar los pliegos no franqueados, la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de julio de 1869.—Becerra.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Gobernador de Fernando Póo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Secretaría.—Negociado 1.º—Personal.

El soldado herrador licenciado José Gepér y Soriano, se servirá presentarse en este Gobierno y Negociado que se cita, cualquier día no festivo, de una á cuatro de la tarde, á objeto de entregarle un documento que le interesa.

Madrid 16 de agosto de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

El soldado licenciado cumplido del regimiento infantería de Almansa, número 18, Félix Anzola Bastera, que parece residir en esta capital, se presentará en el Gobierno de mi cargo, Negociado que se cita, para hacerle saber un acuerdo que le interesa del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Madrid 17 de agosto de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Los parientes y herederos de Joaquin Soriano Márkos, cabo segundo que fué del regimiento infantería de Nápoles, número 4, en Cuba, se presentarán en este Gobierno y Negociado que se cita, á fin de hacerles saber un acuerdo del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Madrid 16 de agosto de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Los parientes y herederos de Trifon Ramos Moya, soldado que fué del batallon cazadores de San Quintin, de Cuba, se presentarán en este Gobierno y Negociado que se cita, á fin de hacerles saber un acuerdo que les interesa, del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo

de redencion y enganches del servicio militar.

Madrid 16 de agosto de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Don Juan Moreno Benitez, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que don Cándido Altazano, vecino de Miraflores, ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 7 de agosto una solicitud pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias de una mina de mineral argentífero, que tendrá por nombre *La Julia Bonita*, sita en el punto llamado Cerro Peña de la Pala, término municipal de Miraflores, distrito municipal de Miraflores.

El terreno registrado linda al Norte con terreno filo del cerro, al Este con pozo de la fuente del carro; al Sur con huerta de los herederos de Sebastian Madrid y al Oeste con los corrales llamados de Juan.

Designa las cuatro pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida uno que dista de la fuente del Carro 30 metros en direccion Sur Este. Desde dicho punto y en direccion Este, se medirán 100 metros; desde el ángulo en direccion perpendicular al Norte, se medirán 200 metros; desde el ángulo en direccion Este, se medirán 200 metros; desde este en direccion al Sur, se medirán 200 metros y desde este ángulo en direccion Este, se medirán 100 metros y quedando cerrado el espacio de cuatro pertenencias ó cuatro sneclaseo.

Y habiendo admitido por mi decreto de 7 del del actual, á solicitud de registro he acordado se publique por medio de edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Miraflores en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas de 9 de julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho, presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta dias.

Madrid 13 de agosto de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excmo. Diputacion provincial de Madrid, saca nuevamente á pública subasta el suministro de todo el chocolate que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo se calcula en un año en 9228 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1002 escudos, equivalentes al 10 por 100 del importe de los referidos 9228 kilogramos de chocolate, bajo el tipo de un escudo 86 milésimas de escudo kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia en que cumplan los treinta de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiendo

que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 12 de agosto de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la Escelentísima Diputacion provincial de Madrid saca nuevamente á pública subasta el suministro de todo el chocolate que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial, cuyo consumo en un año se calcula en 9228 kilogramos.

Primera. El proveedor ha de suministrar todo el chocolate que necesiten los establecimientos, sin limitacion alguna, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion de la subasta, hasta igual fecha del año próximo de 1870.

Segunda. El chocolate ha de ser de la mejor calidad y elaboracion, confecionándose cada tarea con los artículos siguientes: 8 libras de cacao de Caracas de primera clase, 17 de Guayaquil id., 16 de azúcar terciada clara, y 8 onzas de canela de Holanda.

La fabricacion será diaria ó semanal, dentro del establecimiento respectivo, inspeccionándose tanto este como la calidad de los géneros, por los farmacéuticos de la Beneficencia provincial, que serán los peritos; y si el contratista, no cumpliera con lo prevenido en esta condicion, se procederá en los establecimientos á la elaboracion del chocolate, siendo de cuenta del contratista los gastos que por la misma se ocasionen.

Tercera. El precio de cada kilogramo de chocolate será el que quede fijado en el remate, satisfaciéndose su importe en los respectivos Establecimientos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que esceda de un escudo 86 milésimas cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1002 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada, procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al

modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sesta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además

bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalco ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

Undécima. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los treinta días, contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*; advirtiendo que si recayese en día festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 12 de agosto de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N..... que habita en..... calle de..... núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el chocolate que necesitan los establecimientos de Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 9228 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del 14 del actual, núm. 226, el anuncio para la subasta del suministro de chocolate con destino á los establecimientos de Beneficencia provincial de esta capital, se pone en conocimiento del público, que el remate tendrá lugar el día 13 de setiembre próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación, sita en la calle del Sacramento núm. 1.

Madrid 16 de agosto de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

En cumplimiento de una orden del Ministerio de Gracia y Justicia, la Escelentísima Sala extraordinaria en vacaciones de esta Audiencia, en funciones de la de Gobierno, se ha servido mandar se anuncie la vacante de la Notaría de Ve-

lada, en el partido judicial de Talavera de la Reina, á los efectos prevenidos en el real decreto de 28 de diciembre de 1866 y en la ley de 22 de mayo de 1868.

Madrid 12 de agosto de 1869.—Gregorio Ucelay.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Traslaciones de dominio.—Circular.

Reformada en parte la legislación por que se regía el impuesto sobre traslaciones de dominio por el art. 5.º de la ley de presupuestos vigente, decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes, exceptuando del pago las sucesiones directas, así como la aportación de edificios y artefactos á las sociedades de crédito, ampliando los plazos para la presentación de los documentos traslativos de dominio, y señalando el término máximo en que debendarse por terminadas las testamentarias. Determinados aquellos y este por decreto de S. A. el Regente del Reino de 20 del mes próximo pasado en virtud de la autorización que al Ministerio concede el art. 5.º de la ley antes citada, inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia del lunes 2 del actual. Acordado por la Dirección general de Contribuciones en circular de 22 de Julio último, y su prevención undécima, que por las Administraciones económicas se lleve un libro-registro de herencias, á fin de cumplir lo preceptuado en el art. 13 del decreto arriba dicho, en cuya circular se encarga á las Administraciones el mas exacto cumplimiento de las órdenes superiores. Conviniendo á los contribuyentes, y debiendo suministrar los datos necesarios para la formación de dicho libro, consiguiendo á su vez evitar el incurrir en multas de que su omisión pudiera hacerles responsables: y deseosa esta Administración de conciliar los intereses del Estado y los de los contribuyentes, y de evitar que estos adquieran inconscientemente responsabilidades indebidas, procurando á la vez facilitar los medios para ello, tiene el deber de dar las instrucciones que abajo se enumerarán.

Limitado á un año el término de la conclusión de las testamentarias cuando haya particiones, y seis meses cuando no las haya, entendiéndose esto último, aun caso de haberlas, cuando no conste en la Administración económica la instauración de los mismos, todo según lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del decreto de 20 del próximo pasado mes; y preceptuado por el art. 13 del mismo que para que se considere que consta oficialmente la instauración de la testamentaria, es preciso en las judiciales que se hayan incoado debidamente, y en las privadas que se dé conocimiento á la Administración, deber es de los contribuyentes, según la prevención undécima de la circular de la Dirección, dar oportunamente el parte á esta Administración para que por la misma se les facilite el correspondiente resguardo, que en todo tiempo les sirva de garantía y prueba de haber cumplido con el precepto legal. Mas como quiera que el exigir de los particulares presenten por sí mismos ó por apoderado en esta oficina los partes, sería en muchos casos ocasion de gastos y perjuicios considerables, dadas las distancias á que se puedan encontrar de la capital, á fin de obviar estos, así como las responsabilidades tantas veces repetidas, la Administración, no encon-

trando otro medio para facilitar al contribuyente el cumplimiento de su deber, ha creído y cree necesario encomendar á los Alcaldes el auxilio que á sus administrados deben ofrecer siempre que se trate de su beneficio.

En esta atención, y para que el servicio se preste con la regularidad debida he tenido á bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Para poder optar á los beneficios concedidos en el decreto de 20 de julio último, los interesados en toda herencia darán parte á esta Administración de haber empezado la testamentaria en los seis primeros meses, á contar desde el fallecimiento del causante de la misma.

2.ª En las testamentarias que hoy estuvieran aplazadas, los interesados podrán presentar los partes en el término de cuatro meses, á contar desde el 22 de julio último.

3.ª En los partes de que se habla en las instrucciones precedentes será preciso conste, para que surta los efectos debidos:

I. El nombre y apellido de los herederos y legatarios, ó el de los representantes de la testamentaria.

II. Pueblo de su domicilio y provincia á que corresponde.

III. Nombre y apellido del testador ó causante de la herencia.

IV. Fecha del fallecimiento.

V. Pueblo en que este tuvo lugar, y provincia á que corresponde.

VI. Pueblos en que radican la mayor parte de los bienes y provincia á que corresponden.

VII. Fecha en que han dado principio las operaciones de testamentaria.

VIII. Importe calculado de la herencia, y

IX. Fecha en que se hace la manifestación ó se dá el parte.

4.ª En las sucesiones directas en que se legue el quinto ó el tercio á quien no sea heredero forzoso, no será preciso designar los herederos ni el importe de la herencia, sino el legatario ó legatarios y el importe calculado del quinto ó tercio ó la porción legada.

5.ª Los partes se presentarán por duplicado y suscritos por los interesados en la herencia, ó los representantes de la testamentaria.

6.ª Cuando esta no radique en la capital, es potestativo presentar los partes en la Administración económica ó ante el Alcalde popular del pueblo en que radique. Cuando sea en la capital será precisa la presentación en la Administración.

7.ª Si la presentación se hiciera al Alcalde, esta Autoridad suministrará al que la presente un resguardo interino, quedándose con los partes duplicados, los cuales remitirá á esta oficina por el primer correo, certificándoles de oficio.

8.ª Recibidos en esta dependencia y registrados que sean los partes, se remitirá en la misma forma el duplicado que se ha de entregar al interesado al Alcalde popular, quien le canjeará con el interesado por el resguardo interino que le suministrase.

9.ª Para acreditar en la oficina liquidadora á la presentación de los documentos traslativos de dominio, que constaba en la Administración la instauración de la testamentaria, será precisa la presentación del duplicado.

10. Los interesados que no cumplieren con lo prevenido quedarán sujetos á la penalidad impuesta por la falta de presentación de los documentos en el térmi-

no legal, en el art. 16 del real decreto de 29 de junio de 1867.

11. Los Alcaldes populares cuidarán de que el *Boletín* en que esta circular se inserte, esté espuesto al público, en los sitios de costumbre, por el término de quince días consecutivos, estando durante el mismo, el *Boletín* número 182 correspondiente al 2 del actual, en que se insertó el decreto de S. A. el Regente del Reino de 20 del mes próximo pasado.

12. Los mismos avisarán á esta Administración de haber sido recibida la circular espuesta al público y de quedar en cumplirla en todas sus partes.

Esta Administración espera del celo de los señores Alcaldes que cumplirán cuanto en las precedentes instrucciones se ordena, porque á mas de ser un deber ineludible cuando se trata de órdenes superiores, lo es mucho mas cuando se trata del beneficio de sus administrados.

Madrid 10 de agosto de 1869.—M. Cebollino y Aguilar.—Sr. Alcalde popular de.....

A las doce del día 23 del corriente mes, se celebrará subasta pública, simultáneamente en esta Administración económica y Ayuntamiento de Alcobendas, para arrendamiento de los pastos que contiene la dehesa titulada Valderamasa y Colorzo, procedente de propios en quiebra de don Luis Guilhou, por término de un año y 250 escudos de renta.

Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, estendidos con arreglo al modelo inserto al final, que se presentarán con antelación, acompañando al propio tiempo carta de pago que acredite haberse efectuado depósito de 25 escudos donde á los interesados convenga.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección 3.ª de esta Administración y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 13 de agosto de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo que se cita.

D. N. N., que habita en la calle de..... número.... cuarto..... enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* para arrendamiento de los pastos que contiene la dehesa Valderamasa y Colorzo, ofrece la renta anual de..... (cantidad en letra.)
Fecha y firma del proponente.

SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose estraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 17 de noviembre de 1857, ascendente á 19.200 escudos nominales en deuda diferida y señalado con el núm. 5186 de entrada y 428 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 16 de agosto de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano don José María Miller, dictada á solicitud de don José Palmeiro y doña María Díaz Parga, vecinos de Villadeide, se anuncia por medio del presente el fallecimiento de su hijo don Roseudo Palmeiro Díaz, natural de la parroquia de San Cosme de Berreiro, partido judicial de Mondoñedo, casado, de cuarenta y tres años de edad, ocurrido en esta corte el día 10 de abril último, con el fin de que las personas que se crean con derecho de heredarlo, comparezcan á usar de él en los dichos Juzgados y Escribanía, en el término de veinte días; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de agosto de 1869.—García.—José María Miller.—55.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Adolfo de Tineo, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á Manuel Solana Elvira, hijo de Pascual y de Feliciano, vecinos de esta villa, ignorándose sus demás circunstancias, como así bien su paradero, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente contra el mismo y otros consortes por hurto de leñas; prevenido que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas á él referentes con los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 12 de agosto de 1869.—Adolfo de Tineo.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Mariano Casanova, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pablo Cadalso, vecino de Collado y residente, según se dice, en Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar una declaración que le está acordada recibir en causa criminal que se instruye por la Escribanía del que refrenda; con apercibimiento de que, pasado dicho término sin verificarlo, se dará á la causa el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 13 de agosto de 1869.—Mariano Casanova.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Fuenlabrada.

Se halla depositado en esta Alcaldía, un caballo presentado por los guardas

del ganado de labradores, y que por los mismos fué hallado abandonado en este término la noche del 7 al 8 del actual. Sus señas son: capon, castaño, edad seis años, alzada seis cuartas y media, sin hierro, pelos blancos en los costillares como de rozaduras del aparejo.

Se entregará á la persona que con los documentos necesarios justifique ser de su pertenencia, previo el pago de los gastos que ocasionare la manutención del dicho animal.

Fuenlabrada 13 de agosto de 1869.—El Alcalde, Manuel Perez.

Alcaldía popular del Pardo.

Se halla formado y de manifiesto en la sala consistorial de este sitio hasta el día 26 del corriente, el amillaramiento de

la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución del presente año económico.

Lo que se anuncia para que en dicho término, puedan los contribuyentes enterarse y deducir de agravios; pues trascurrido dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

El Pardo 12 de agosto de 1869.—El Alcalde popular, José María Gutierrez,

Alcaldía popular de Torrelaguna.

Se halla vacante en Torrelaguna la Secretaría del Juzgado de Paz: los aspirantes, presentarán sus instancias al Juez de Paz de la espresada villa, en el término de quince días, que se contarán desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

ALCALA DE HENARES.

AÑO ECONOMICO DE 1869.

Estado de los precios que han tenido en esta ciudad, durante la presente semana las especies que á continuación se espresan.

Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada añeja	Fanega. Id nueva	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	LIBRA DE			Libra. Tocino.
						Vaca.	Oveja.	Carnero	
38 á 40	20 á 22	17 á 19	30 á 40	55 á 57	10 rs.	16 cts.	12 cts.	14 cts.	26 á 30

Alcalá de Henares 7 de agosto de 1869.—El Alcalde, Lope Ignacio Fuentes.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS.

Resumen del movimiento de fondos de dicho Establecimiento en su Casa central, plaza de las Descalzas, y sus dos Auxiliares, plazuela de San Millan, núm. 11 y Corredera de San Pablo, núm. 22, en la semana que termina hoy 15 de agosto de 1869.

Existencia en 8 de agosto de 1869 rs.....		378.949 85
INGRESOS		
Recibido por desempeños de papel del Estado, alhajas, ropas y otros efectos.....	466.618 35	} 801.071 10
Id. en depósito y por otros conceptos.....	288.658 75	
Id. por las imposiciones hechas en la Caja de Ahorros, á saber:		
Imponentes nuevos.	20	} Suma..... 1.180.020 95
Imponentes que ya lo eran.	168	
Total de imponentes.	188	
SALIDAS.		
Por los empeños sobre papel del Estado, alhajas ropas y otros efectos.....	638.990	} 879.286 71
Por devolución por depósitos y otros conceptos.....	166.156 04	
Por reintegros en la Sección central de la Caja de Ahorros, á saber:		
Pagos por saldo.	45	} 74.140 67
Pagos á cuenta.	12	
Total de pagos.	57	
Existencia en este día rs.....		300.734 24

Los Directores Consejeros, Marqués de la Vega de Armijo.—José Pulido y Espinosa.—José Mengibar.—Ramon María Galatrava.—Vicente Rodriguez.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública y doble subasta el arrendamiento, por tiempo de cuatro años, de los Rehuses de la dehesa de Barciles, y 100 fanegas de tierra á pastos y labor en el sitio llamado Arenales y Mediana, perteneciente á la acequia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo, y en la Administración del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el día 28 del actual, á las doce y media de su mañana, hallándose de manifiesto en ambos puntos, á los licitadores el pliego de condiciones.

Madrid 11 de agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública y doble subasta el arriendo por tiempo de cuatro años de los pastos y 200 fanegas de tierra de labor de la dehesa titulada Cabezadas de Barciles, cuyo simultáneo remate tendrá lugar en este centro directivo y en la Administración del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el día 28 del actual, á las doce de su mañana, hallándose de manifiesto en ambos puntos á los licitadores el pliego de condiciones.

Madrid 11 de agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se procede á nueva licitacion de los pinos secos quebrados y arrancados de los pinares del sitio de San Ildefonso, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo, y en la Administración del referido sitio, el día 21 del corriente, á la una de su tarde.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 16 de agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Parque de Artillería de Madrid.

Con esta fecha se saca á pública subasta el arriendo de los pastos que existen en la dehesa de los Carabanchales, pertenecientes al ramo de Guerra, la cual se verificará el día 29 del actual, á la una de la tarde y en las oficinas del citado Parque. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dichas oficinas y en la Conserjería del Campamento de Carabanchel.

Madrid 18 de agosto de 1869.—El Secretario, Valentin Puig.—56.

AVISO A LOS SEÑORES DE OBRAS.

Habiendo dado principio á la demolición del ex-convento de Santo Domingo, se venden todos los materiales que en él existen, como son: teja, puertas, ventanas, balcones, baldosa, losa, rejas, pedernal, leña y madera de todas clases, ripia y clavazon, todo á precios sumamente arreglados.

Ripio y cascote se dará de balde; tambien se venden las plantas del jardín, como parras, higueras, etc. etc.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 37.—MADRID: 1869.